

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código General del Proceso y como quiera que en este proceso no es procedente interponer excepciones de mérito, el despacho se ABSTIENE de tener en cuenta y dar trámite a las mismas.

Sin embargo, se le recuerda a la apoderada de los demandados que las oposiciones han de sujetarse a lo establecido en el artículo 404 ibídem.

Asimismo, como quiera que se observa que no se ha hecho el reconocimiento de la apoderada de uno de los demandados, Se RECONOCE Y TIENE a ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, abogada titulada, como apoderada judicial de HENRY SÁNCHEZ CHAVARRO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se SEÑALA el día 4 de abril del año 2.024 a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de deslinde a que se refiere el artículo 403 del Código General del Proceso, para lo cual se previene a las partes para que presenten sus títulos, si aún no lo han hecho, a más tardar el día de la diligencia, a la cual, además, deberá el demandante hacer concurrir al perito CÉSAR A. SÁNCHEZ y por parte del despacho CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ. Librese las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, acorde con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que obra archivo No 050 del expediente digital, se CONMINA a las partes a fin que den estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de enviar a las demás partes a la dirección de correo electrónico suministrado un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
del 19 de febrero de 2.024.

  
ANGELA PARDO BUITRAGO  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. ENTRÉGUENSE a la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Informe en la pretensión primera literal B, el motivo por el cual cobra intereses de plazo, siendo que estos no fueron pactados en el título valor base del recaudo ejecutivo.

2º). Acorde con lo anterior adecúe el hecho segundo.

3º) Como quiera que se informó que el ejecutante no cuenta con correo electrónico, ha de procederse a la apertura del mismo e informar la dirección, ya que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 001  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Camilo Andrés Ortiz Bernal

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá, en su Despacho Comisorio No. 001 del 11 de enero de 2.024. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 11:30 de la mañana del día 1° de marzo del año 2.024.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo: No 2020-00068  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandada: Maria Irene Garzón Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 039), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2.015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo trabado en la solicitud. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Pitalito Huila, en su Despacho Comisorio No 12-02 del 21 de noviembre de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de marzo del año 2.024 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual GLADYS SANDOVAL RODRÍGUEZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará ANA CRISTINA ZAMBRANO PRECIADO, a través de su apoderado, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 10 de abril del año 2.024.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para los cual se les comunicará, al correo electrónico que se suministre, la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para hacer efectiva su realización.

Se RECONOCE Y TIENE a LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ como apoderado judicial de ANA CRISTINA ZAMBRANO PRECIADO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, para lo cual el interesado debe realizar los trámites pertinentes. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, proferido dentro del proceso EJECUTIVO No 11001400302820230110100, demandante: MERY YANET FAJARDO VELASCO, Demandado: RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, comunicado a este proceso con el oficio civil No 103 del 2 de febrero de 2.024.

Comuníquese ésta determinación al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que lo que se envió al correo electrónico de la ejecutada fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente al despacho, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la demanda, en consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación del ejecutado, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se NIEGA la anterior solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos a que se refiere el contrato que obra a archivo No 011 del expediente digital, como quiera que se menciona que se trata de la cesión de derechos de crédito, lo cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil no aplica para pagarés, que es el documento que se cobra dentro de este proceso.

Ahora bien, si se tratara no de una cesión de crédito, sino de derechos litigiosos ha de presentarse la solicitud en este sentido, acatando lo establecido en el inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se DISPONE SUBCOMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

